

1. ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS¹

ARTÍCULO 1

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2

1. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. Las palabras “contratos” y “condiciones de empleo” comprenderán todos los reglamentos pertinentes y reglas vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento, con inclusión de los reglamentos sobre pensiones del personal.

2. El acceso al Tribunal estará abierto:

a) A todo funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas, aun después de haber cesado en su empleo, y a todo derecho habiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste.

b) A toda otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a cualesquier contrato o condiciones de empleo, con inclusión de las disposiciones del estatuto de personal y de las normas reglamentarias que el funcionario hubiese podido invocar.

3. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, se dirimirá por decisión del Tribunal.

4. Sin embargo, el Tribunal no tendrá competencia para ocuparse de las demandas cuyo motivo de reclamación hubiera surgido antes del 1 de enero de 1950.

ARTÍCULO 3

1. El Tribunal se compondrá de siete miembros de diferentes nacionalidades y sólo tres de ellos actuarán en cada caso particular.

¹ Aprobado por la Asamblea General en su resolución 351 a (IV) de 24 de noviembre de 1949, y modificado por las resoluciones 782 B (VIII) de 9 de diciembre de 1953 y 957 (X) de 8 de noviembre de 1955, AT/11.

2. La Asamblea General designará los miembros por un periodo de tres años, que podrá ser renovado. Sin embargo, el mandato de dos de los miembros primeramente designados expirará al año, y el de otros dos de ellos expirará a los dos años. Todo miembro designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato, desempeñará el cargo por el tiempo restante de su predecesor.

3. El Tribunal elegirá a su Presidente y a sus dos Vicepresidentes, entre sus miembros.

4. El Secretario General nombrará un Secretario Ejecutivo para el Tribunal, así como el personal que se considere necesario.

5. Ningún miembro del Tribunal podrá ser destituido por la Asamblea General a menos que los demás miembros decidan por unanimidad que está incapacitado para seguir prestando servicio.

6. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia será dirigida al Presidente del Tribunal, quien la transmitirá al Secretario General. A partir de esta última notificación quedará vacante el cargo.

ARTÍCULO 4

El Tribunal celebrará periodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, siempre que haya casos en la lista que, a juicio del Presidente, justifiquen la reunión. El Presidente podrá convocar a periodos extraordinarios de sesiones cuando los casos inscritos en la lista lo requieran.

ARTÍCULO 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal.

2. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal.

ARTÍCULO 6

1. Con sujeción a las disposiciones del presente estatuto, el tribunal formulará su reglamento.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

a) Elección del Presidente y de los Vicepresidentes;

b) Composición del Tribunal para sus periodos de sesiones;

c) Presentación de las demandas y procedimiento que ha de observarse respecto a éstas;

d) Intervención de las personas que tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2, cuyos derechos puedan ser afectados por el fallo;

- e) Audiencia, con fines de información, de las personas que tengan acceso al Tribunal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, aunque no sean partes en el litigio; y en general a
- f) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 7

1. Sólo será admisible una demanda cuando la persona interesada haya sometido previamente la controversia al organismo mixto de apelaciones y éste haya comunicado su dictamen al Secretario General, a no ser que el Secretario General y el demandante hayan convenido en presentar directamente la demanda al Tribunal Administrativo.

2. En el caso de que las recomendaciones del organismo mixto sean favorables a la demanda que le haya sido presentada, y en la medida en que lo sean, una demanda entablada ante el tribunal será admisible si el Secretario General:

- a) Ha rechazado las recomendaciones:
- b) No ha adoptado medida alguna dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen; o
- c) No ha cumplido las recomendaciones dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen.

3. En el caso de que las recomendaciones hechas por el organismo mixto y aceptadas por el Secretario General sean adversas al demandante, y en la medida en que lo sean, la demanda será admisible, a menos que el organismo mixto decida por unanimidad que dicha demanda es temeraria.

4. Sólo será admisible la demanda cuando sea presentada dentro de los noventa días siguientes a las fechas y los plazos respectivos previstos en el precedente párrafo 2, o dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del dictamen del organismo mixto que contenga las recomendaciones adversas para el demandante. Si el hecho por el cual sea admisible la demanda para el Tribunal, en virtud de los precedentes párrafos 2 y 3, es anterior a la fecha en que se anuncie la primera sesión del Tribunal, el plazo de noventa días se contará a partir de esa fecha. No obstante, dicho plazo se extenderá a un año si los herederos de un funcionario fallecido, o los representantes legales de un funcionario que no esté en condiciones de ocuparse de sus asuntos, entablan la demanda en nombre de tal funcionario.

5. En cualquier caso determinado, el Tribunal podrá decidir la suspensión de las disposiciones relativas a los plazos.

6. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.

7. Las demandas podrán ser presentadas en cualquiera de los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 8

Los procedimientos orales serán públicos, a menos que, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, el Tribunal decida que se desarrollen a puerta cerrada.

ARTÍCULO 9

1. Si el Tribunal juzga que la demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada. Al mismo tiempo, el Tribunal fijará el monto de la indemnización que habrá de pagarse al demandante por el perjuicio sufrido en caso de que el Secretario General, dentro del plazo de treinta días después de notificado el fallo, decida, en interés de las Naciones Unidas, que el demandante será indemnizado sin que se tome ninguna otra medida en su caso; pero tal indemnización no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante. El Tribunal podrá, en casos excepcionales, cuando lo considere justificado, ordenar el pago de una indemnización mayor. Cada orden de esa clase deberá ir acompañada de una exposición de los motivos que sirvieron de base a la decisión del Tribunal.

2. El Tribunal, si juzga que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto del Personal o por el Reglamento del Personal podrá, a petición del Secretario General y antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ordenar que vuelva el caso a la instancia adecuada, para que se aplique el procedimiento debido o se corrija el error de procedimiento. Cuando se devuelva un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico, al demandante por los perjuicios que le haya causado la demora en el procedimiento.

3. En todo caso que implique indemnización, ésta será fijada por el Tribunal y pagada por las Naciones Unidas, o, cuando corresponda por el organismo especializado participante con arreglo al artículo 14.

ARTÍCULO 10

1. El Tribunal tomará todas sus decisiones por mayoría de votos.
2. Salvo lo dispuesto en los artículos 11 y 12, los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables.
3. Los fallos indicarán las razones en que se fundan.
4. Los fallos serán extendidos en cualquiera de los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que serán depositados en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS FUNDAMENTALES

15

5. Se comunicará una copia del fallo a cada una de las partes en el caso. A petición de las personas interesadas, se facilitarán también a éstas copias del fallo.

ARTÍCULO 11

1. Si un Estado Miembro, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el tribunal (inclusive cualquiera persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento) impugna el fallo por considerar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia o que el Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida, o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia, ese Estado Miembro, el Secretario General o el interesado pueden, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, pedir por escrito al Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto.

2. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Comité decidirá si hay o no fundamento bastante para la petición que se formula. Si el Comité decide que existe tal fundamento, solicitará una opinión consultiva de la Corte y el Secretario General dispondrá que se transmita a la Corte la opinión de la persona a que se hace mención en el párrafo 1.

3. Si no se presenta ninguna petición en virtud del párrafo 1 del presente artículo, o si el Comité no decide solicitar una opinión consultiva dentro del plazo indicado en este artículo, el fallo del tribunal será definitivo. En todos los casos en que se haya solicitado una opinión consultiva, el Secretario General dará efecto a la opinión de la Corte o solicitará que el Tribunal se reúna especialmente con objeto de que, de conformidad con la opinión de la Corte, confirme su fallo original, o emita un nuevo fallo. Si no se ha solicitado que se reúna especialmente, el Tribunal, en su próxima reunión, confirmará su fallo o lo emitirá conforme a la opinión de la Corte.

4. A los efectos de este artículo, se establece un Comité autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte. El Comité estará compuesto de los Estados Miembros, cuyos representantes hayan formado parte de la Mesa de la Asamblea General en el periodo ordinario de sesiones más reciente. El Comité se reunirá en la sede de las Naciones Unidas y adoptará su propio reglamento.

5. En todos los casos en que el Tribunal haya decidido que se pague una indemnización a la persona interesada y el Comité haya solicitado una opinión consultiva en virtud del párrafo 2 de este artículo, el Secretario

General, si considera que de otro modo le sería difícil a esa persona defender sus intereses, le hará, dentro de los 15 días siguientes a la decisión del Comité de solicitar una opinión consultiva, un anticipo de un tercio del total de la indemnización fijada por el Tribunal, deducción hecha de las prestaciones por cese en el servicio que ya se le hubiesen abonado. Este pago anticipado se hará con la condición de que, dentro de los treinta días siguientes a la decisión que el Tribunal dicte en virtud del párrafo 3 de este artículo, dicha persona reembolsará a las Naciones Unidas la diferencia en exceso que pudiere haber entre dicho anticipo y la suma a que tenga derecho de conformidad con la opinión de la Corte.

ARTÍCULO 12

El Secretario General o el apelante pueden pedir al Tribunal la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse dentro del término de treinta días después de descubierto el hecho y dentro del término de un año desde la fecha del fallo. El Tribunal puede corregir en cualquier momento, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo que haya en los fallos, o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión accidental.

ARTÍCULO 13

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisiones de la Asamblea General.

ARTÍCULO 14

La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones de los artículos 57 y 63 de la Carta, en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial que con cada uno de esos organismos concierte el Secretario General de las Naciones Unidas. En cada acuerdo especial se dispondrá que el organismo interesado tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquiera de los funcionarios de tal organismo; y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo en las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del Tribunal.